



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1204

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Lozano
ricardopalmasasso@gmail.com
estudio@litigius.com.co
rrlexfirma@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

Encontrándose terminado el presente proceso y pendiente para resolver sobre la entrega de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, observa el Despacho que posterior a la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para surtir el trámite de apelación de sentencia, se allegó memorial del abogado Ricardo Palma Lasso solicitando se reconozca como sucesora procesal a la menor Valentina Lozano Alarcón en calidad de hija del señor Juan Carlos Lozano (q.e.p.d.), para lo cual aporta lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora María Eliana Alarcón Castaño en calidad de Representante Legal de su menor hija Valentina Lozano Alarcón.
2. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del demandante.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Valentina Lozano Alarcón.

Con el Registro Civil de Defunción se acredita que el señor Juan Carlos Lozano falleció el 01 de julio de 2019 y con el registro de nacimiento de la menor Valentina Lozano Alarcón, se prueba el parentesco con el demandante.

Para resolver sobre lo requerido, se acude a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Sobre la figura de la sucesión procesal se pronunció el Consejo de Estado¹, así:

“La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 8 de junio de 2017, tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal así:

“[...] iii. De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito.[...]” (Se destaca)

(...)

Si bien el Despacho no niega que puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste”.

(Negritas propias)

Consecuente con la premisa normativa y jurisprudencial citada, en consonancia con la documental allegada, se accederá a lo solicitado y se procederá a tener como sucesora procesal del accionante a la menor Valentina Lozano Alarcón, haciendo la salvedad que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra².

Sobre el tema en discusión se pronunció el Consejo de Estado³:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

Por otra parte, se tiene que el abogado que presenta poder para actuar como apoderado de la menor Valentina Lozano Alarcón, es diferente a quien funge como apoderado del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.), por lo cual, en aplicación del

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de mayo de 2018. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-01891-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

² Artículo 70 del C.G.P.

³ Sentencia de Tutela del 14 de septiembre de 2020. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00.

artículo 76 del C. G. P⁴. se entiende que hay una revocación tácita del poder que inicialmente el demandante había otorgado al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. J.

En ese sentido, se reconocerá personería al abogado Ricardo Palma Lass, para que actúe como apoderado de la menor Valentina Lozano Alarcón, representada legalmente por la señora María Eliana Alarcón Castaño, conforme al poder visible a folios 137 a 139 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, comoquiera que se desconoce si existe cónyuge u otros herederos del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.), resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho sobre lo anotado, con los debidos soportes, así:

- Nombres completos
- Identificación
- Dirección física y electrónica
- Registros civiles de nacimiento o matrimonio

Para ello, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Palma Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y tarjeta profesional No. 160.012 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la menor Valentina Lozano Alarcón, representada legalmente por la señora María Eliana Alarcón Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.349.965, conforme al poder visible a folios 137 a 139 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: TENER como sucesor procesal a la menor Valentina Lozano Alarcón, en condición de hija del demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo previsto en el artículo 70 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho sobre la existencia de cónyuge u otros herederos del señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.), con los debidos soportes, así:

⁴ **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
“(…) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (…).”

- Nombres completos
- Identificación
- Dirección física y electrónica
- Registros civiles de nacimiento o matrimonio

Para ello, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ENTIÉNDASE revocado el poder otorgado por el señor Juan Carlos Lozano (q. e. p. d.) al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec6305e17efadb9e1a4dfea07a5aeb69c5682518ea098ce88791c401b82307**

Documento generado en 06/12/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>